



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041 Fecha (dd/mm/aaaa): 08 OCT 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00064 0	Ejecutivo	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 Y 373 DEL C.G.P., PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBR DE 2020, A LAS 10:30 H	07/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00293 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JAIMES COBOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 05 NOVIEMBRE 2020 A LAS 10:30 H	07/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00458 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA QUIÑONES MACIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	07/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00512 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES GOYENECHÉ DE CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00554 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS SMITH RODRIGUEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA DE PRIEMERA INSTANCIA	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00384 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA EUGENIA PINZON DE FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00391 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO VALENZUELA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00407 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY ROJAS CASANOVA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00417 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL SANDOVAL GARCIA	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00420 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR DAVID SINNING MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00432 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS ANGELES PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00433 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO QUESADA OLARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00442 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL LEONARDO ARDILA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00443 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO CUADROS CHAHIN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00452 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN FREY RUBIANO RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00453 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00459 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00466 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PLATA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00478 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00483 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO FONCE AGUDELO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00484 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ORLANDO OLARTE MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00493 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER FERNANDO AGRAY DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00504 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00003 0	Acción Popular	WILLIAM DUARTE PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONCEPTO TECNICO	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00021 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR GIOVANNY NIÑO RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención SE DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00067 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ALONSO SIERRA URIBE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00068 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00082 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención SE DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00095 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GALVAN PACHECO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención SE DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00324 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA MANTILLA SANTANA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00325 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY RAMIREZ ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00329 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA BUENO DE CRISTANCHO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00334 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL QUINTERO BARAJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00337 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00341 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON ABSALON BARON RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00360 0	Ejecutivo	LEONEL GUALDRON LAMUS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00366 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00377 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00381 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RUEDA MANTILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00392 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER OMAR AGUDELO AMAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00396 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA SIERRA NORIEGA	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00397 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LILIANA SANCHEZ DE LA CRUZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00403 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL CACERES CALDERON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	07/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00440 0	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	07/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00168 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	07/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	07/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	07/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 OCT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00064-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjY5OTE4MWItNDJjOC00N2RILWI4MGEtMzNiY2FhOGE1ZThh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm

RADICADO	680013333003201700006400
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO:	UGPP

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHXWDVV_OZAiTFgAYQx0CcBneIElayGK0vxFtF5oewd7Q?e=QMkaQy

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb452f3936142f977107ac6645550acd1eb7b905de24eeee9c9334bbb717dfe

Documento generado en 07/10/2020 03:43:19 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **8 DE OCTUBRE DE 2020**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2017-293
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR JAIMES COBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de pronunciarse sobre las excepciones; sin embargo, se advierte que la entidad demandada **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO**, no propusieron excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada, así como también su deber de aportar sus correos electrónicos actualizados y números de teléfonos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGFiOWVhNmItMTBhYi00YzJlWE1ZGYtODE0ZWNmZThkNTcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

CUARTO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

QUINTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtR-zMvJ5zdBsPCyD3X2_6oBUCgsfeLqbAojKCIATcM4Xg?e=H4GEeA

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **JORGE EDUARDO REYES AMADOR**, identificado con la C.C. 80.505.173 de Bogotá, portador de la T.P. No. 94.363 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos del poder general conferido visible a folio 216 y ss. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

RADICADO: 68001-3333-003-2017-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JAIMES COBOS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c27d17c2d65ea407b4a34b84b8105966607c55d397b46caafb54088ed74a28

Documento generado en 07/10/2020 05:14:29 p.m.

RD 2017-458

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-458-00
DEMANDANTE:	HILDA QUIÑONES MACIAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, mediante la cual ACEPTÓ el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f035767c73775bd39b9d87834067233298e258b698da5c4ec57bce3c1d50ff7b
Documento generado en 07/10/2020 05:14:23 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

RD 2017-512

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-512-00
DEMANDANTE:	CLARA INES GOYENECHÉ DE CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo (2°) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 19 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da22339ac231d32328269bac08702a24117867722d2bf2f55fb64120b7e5267f
Documento generado en 07/10/2020 05:14:25 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

RD 2017-554

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-554-00
DEMANDANTE:	DORIS SMITH RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 19 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906eece9d139ab32b45dfa1dddf6acff223afd2a880e8f064ccdb926ef7eec913
Documento generado en 07/10/2020 05:14:27 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA EUGENIA PINZON DE FLOREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no

¹ Fl 59 y ss del expediente digital

² Fl. 264 del expediente digital

pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa³ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y

³ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P. No. 241.347 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según poder obrante a folio 75 del cuaderno digital.

A su vez, **se acepta la renuncia** de poder de las doctoras **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, y **ESME LICETH HERNANDEZ PUCHE**, quienes actuaban como apoderadas principal y sustituta de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 140 a 158 del plenario.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.527.701 y portadora de la T.P. No. 243.572 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**, en los términos del poder conferido visible a folio 126 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 267, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e5d3b8630242b071cfa4df2e51679cfbf3f90d7ca403a0f0d2e951d27e6f3b6
Documento generado en 07/10/2020 03:43:39 p.m.

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00391-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO VALENZUELA MORENO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó como: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no

¹ Fl 41 y ss del expediente digital

² Fl.205 del expediente digital

pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, por lo que se continuará con el trámite de la audiencia en la etapa de fijación del litigio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en

³ Fl. 105 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO VALENZUELA MORENO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0391-00

garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 196 del expediente digital

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P. No. 241.347 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO VALENZUELA MORENO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0391-00

según poder obrante a folio 57 del cuaderno digital y al Dr. **MIGUEL ALEXANDER PINZON FLOREZ**, identificado con C.C. No. 1.098.749.320 y portador de la T.P. No. 297.367 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del mandato visible a folio 56 del expediente digital.

A su vez, **se acepta la renuncia** de poder de las doctoras **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, y **MIGUEL ALEXANDER PINZON**, quienes actuaban como apoderados principal y sustituto de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 153 y 158 del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.527.701 y portadora de la T.P. No. 243.572 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**, en los términos del poder conferido visible a folio 109 del expediente digital.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 209, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61a2abb2aed7d1e3e146efbaa2143709376bc876acd3899b81f471b607181552
Documento generado en 07/10/2020 03:43:42 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-0407-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY ROJAS CASANOVA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó como: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia; por ende, afirma que el demandante tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Agregó que en este caso los 4 meses vencían el 19 de abril de 2016, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el día 18 de diciembre de 2015; y que fue hasta el 1 de agosto de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones² de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* la cual se sustentan en que de conformidad

¹ Fls. 49-65 del expediente digital

² Fls. 108-114 y 203-213 del expediente digital

con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendos, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Tambien propone la de **CADUCIDAD**, sin sustentarla, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que haya operado, la misma sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**³ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁴, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que las mismas serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda al accionante no le fueron notificados los acto administrativo mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no haya existido o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el

³ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

⁴ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que lo que justamente se alega, es que no se les notificaron en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Esta excepción por tener el carácter de mixta, conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁵ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: : NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decrto 806 de 2020, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER realizada por el Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** a su homólogo Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. de conformidad con la sustitución que obra a folio 202 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** identificada con la c.c. No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J. como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, de conformidad con el poder visible a folio 115 del expediente digital.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J.,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ROJAS CASANOVA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0407-00

en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder visible a folio 215 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75b00d7ca14821c3b7bcb6cf2ed8426cd650150664b09feb7503bdff3d38d3f6
Documento generado en 07/10/2020 03:43:21 p.m.

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-417
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL SANDOVAL GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 25 de septiembre de 2017 y fue hasta el 21 de agosto de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que haya operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no haya existido, o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que, lo que justamente se alega, es que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 181 del expediente digital.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder de la **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 147 y ss del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 193 y 194, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

RADICADO: 2018-417
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SANDOVAL GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749c1ba0a16522cb6e2ffa68dfc84bb668acba0afcda6c4d6350c8587c33ba21

Documento generado en 07/10/2020 03:44:22 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-420
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR DAVID SINNING MÉNDEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó I) *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*, II) *LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*, III) *EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN*, IV) *NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*, V) *GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 17 de julio de 2015 y fue hasta el 27 de julio de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 191 del expediente digital.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder de la **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 157 y ss del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 204 y 205, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

RADICADO: 2018-420
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR DAVID SINNING MÉNDEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ba039ea2f16df842e973c872ecc17cf65e0df5fa838b36cd756feba79dad9f4
Documento generado en 07/10/2020 03:44:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PABÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**¹ propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

La demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, propuso la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, alegando que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada y por ello la accionante tenía desde entonces 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control. Afirma que la audiencia pública se celebró el 23 de agosto de 2017 en la cual se resolvió declarar contraventora a la señora MARÍA DE LOS ANGELES PABÓN, con ocasión del comparendo 68276000000015567299 del 22 de febrero de 2017, luego el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente de la notificación personal, teniendo hasta el 24 de diciembre del mismo año para interponer la conciliación extrajudicial, pero ésta se radicó el 19 de julio de 2018.

¹ Fl. 29 y ss del expediente digital

Así mismo, el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**², propone como excepción la de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción propuesta por el demandado no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2017, se declaró contraventora a la señora MARÍA DE LOS ANGELES PABÓN y que contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, quedando en firme en esa fecha, razón por la cual la fecha para presentar la conciliación extrajudicial era hasta el 24 de diciembre del mismo año; sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se observa por el Despacho que la hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia al sustentar la excepción, como quiera que la Resolución Sanción 0000185350 obra a folio 80 vto. y 81 del plenario y en ella se dejó expresa constancia de que la infractora “no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito”

En este orden de ideas, no existe prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contabilizarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. Para que los términos se contaran desde dicha fecha, era necesario demostrar que la señora PABÓN asistió a la audiencia pública mencionada, o que envió a un apoderado para representarla, lo cual no se logró comprobar. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta ahora, que la interesada fue notificada o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Y en cuanto a la excepción propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**, no se advierte que exista caducidad y por consiguiente se declarará **NO PROBRADA** la excepción.

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**³ y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar

² Fl. 199 del expediente digital

³ Fl. 96 y ss del expediente digital

las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P. No. 241.347 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según poder obrante a folio 49 del cuaderno digital y a la Dra. **ESME LICETH HERNANDEZ PUCHE**, identificada con C.C. No. 1.122.814.851 y portadora de la T.P. No. 266.428 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de dicha entidad, según los términos del poder visible a folio 148 del cuaderno digital.

A su vez, **se acepta la renuncia** de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, y **ESME LICETH HERNANDEZ PUCHE**, quienes actuaban como apoderadas principal y sustituta de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 155 y siguientes del cuaderno diligital.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.527.701 y portadora de la T.P. No. 243.572 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**, en los términos del poder conferido visible a folio 100 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PABON
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0432-00

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 203, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b395b23e4e253c20c6bd9c0610c00be0f84973d234e011b9c12b7aac590454
Documento generado en 07/10/2020 03:43:45 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00433-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO QUESADA OLARTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propone el ente demandado la de **CADUCIDAD**, argumentando con relación al comparendo 68276000000011437464 de fecha 14 de septiembre de 2015, que el accionante radicó una solicitud el día 24 de agosto de 2017, de lo cual se deduce que tenía conocimiento de la multa correspondiente a dicho comparendo desde esa fecha; sin embargo, fue hasta el 10 de agosto de 2018 que presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, de suerte que ya habían vencido los 4 meses de caducidad previstos por el legislador.

Para resolver se considera:

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no haya existido, o se afirme que no existió notificación del

¹ Fl 42 y ss del expediente digital

acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente lo que se alega, es que no se les notificaron en debida forma los actos acusados.

En el presente caso, se advierte que en relación con el comparendo 68276000000011437464 de fecha 14 de septiembre de 2015, se allegó al expediente copia de la solicitud elevada por el actor ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el día 24 de agosto de 2017 como consta a folio 158 del expediente digital. Así también a folio 20 del plenario, se advierte que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Judicial el 10 de agosto de 2018.

Que se profirió la **Resolución Sanción No. 0000047123** del 29 de enero de 2016, en la cual se dejó constancia que quedó ejecutoriada toda vez que no fue objeto de recursos; en consecuencia habiéndose demostrado que el accionante tenía conocimiento del procedimiento adelantado en su contra, desde el 24 de agosto de 2017, en efecto contaba con cuatro meses a partir de dicha fecha para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, y esto solo ocurrió en agosto del año 2018 *-un año después-*, de suerte que, **en relación al comparendo No. 68276000000011437464** de fecha 14 de septiembre de 2015, **operó el fenómeno de caducidad** y en este orden de ideas, así se declarará.

En este orden, es del caso precisar que, la demanda seguirá adelante únicamente en lo referente a los otros dos actos administrativos que dieron origen a la misma, esto es, la Resolución sanción No. 0000169112 del 26 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015563429 y la Resolución sanción No. 0000155311 del 25 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014852992 del 29 de diciembre de 2016.

Ahora bien, el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS²**, ha propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa³ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial,

² Fl. 105 del expediente digital

³ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO QUESADA OLARTE
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0433-00

dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por **la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, únicamente respecto de la **Resolución Sanción No. 0000047123** referente al comparendo **No. 68276000000011437464** de fecha 14 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: El presente proceso seguirá su curso, en lo que concierne a estudiar la legalidad de los otros dos actos administrativos que dieron origen a la misma, esto es, la Resolución sanción No. 0000169112 del 26 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015563429 y la Resolución sanción No. 0000155311 del 25 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014852992 del 29 de diciembre de 2016, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la llamada en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 229 del expediente digital

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P. No. 241.347 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según poder obrante a folio 60 y ss del cuaderno digital y al Dr. **MIGUEL ALEXANDER PINZON FLOREZ**, identificado con C.C. No. 1.098.749.320 y portador de la T.P. No. 297.367 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del mandato visible a folio 59 del expediente digital.

A su vez, **se acepta la renuncia** de poder de los doctores **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, y **MIGUEL ALEXANDER PINZON**, quienes actuaban como apoderados principal y sustituto de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 186 y 192 del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.527.701 y portadora de la T.P. No. 243.572 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO QUESADA OLARTE
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0433-00

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., en los términos del poder conferido visible a folio 116 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6059b3e3d66106c8a6241bb166135d567e1c3026ccb3cc12845a16569c047d7e
Documento generado en 07/10/2020 03:43:47 p.m.

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-442
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL LEONARDO ARDILA PEREZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó I) *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*, II) *LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*, III) *EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN*, IV) *NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*, V) *GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 25 de marzo de 2018 y fue hasta el 04 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 209 del expediente digital.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder de la **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 171 y ss del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 221 y 222, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

RADICADO: 2018-442
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL LEONARDO ARDILA PEREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dbded8149bec601747d6bb4c71d5ff7d5f3c14a854244583f9d24e2bd2d4672

Documento generado en 07/10/2020 03:44:28 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO: 2018-0443-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO CUADROS CHAIN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó: I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de CADUCIDAD argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Adujo que en este caso los 4 meses vencían así:

Acto Administrativo	Fecha audiencia	Fecha de caducidad
Resolución No. 000049654 del 29/01/2016	27/05/2016	29/05/2016
Resolución No. 000077802 del 27/05/2016	27/05/2016	27/09/2016
Resolución No. 000079568 del 27/05/2016	27/05/2016	27/09/2016
Resolución No. 0000161585 del 09/05/2017	09/05/2017	09/09/2017
Resolución No. 0000176247 del 24/07/2017	24/07/2017	24/11/2017
Resolución No. 0000226883 del 17/07/2018	17/07/2018	24/11/2017

¹ Fls. 133-150 del expediente digital

Resolucion No. 00045375 del 29/01/2016	29/01/2016	17/11/2018
Resolución No. 000049654 del 29/01/2018	29/01/2016	29/05/2016

y que fue solo hasta el 12 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones² de: *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA* y *GENÉRICA*. La primera de ellas la sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendos, siendo esta una función específica de la autoridad de tránsito.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**³ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁴, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo cual este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no le fueron notificados los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera para los eventos en los cuales no exista, o se afirme que no existió notificación del acto acusado, *-como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas-*, toda vez que justamente lo que se alega es que los actos administrativos no les fueron notificados en debida forma.

² Fls. 182-189 del expediente digital
³ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
⁴ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad en la forma indicada por la entidad demandada. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Esta excepción, por tener el carácter de mixta conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y las de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁵ en su jurisprudencia, en la cual se precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, pues, de lo contrario, **en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba el Despacho pronunciarse de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

⁵ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: : NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decrto 806 de 2020, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER realizada por el Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** a su homólogo Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución que obra a folio 177 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** identificada con la c.c. No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J. como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, de conformidad con el poder visible a folio 190 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO CUADROS CHAIN
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0443-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e981de2cefd31fb525a7ef5df2d24be31cf74bc2f41969a6cbb76caf7fa43ee**
Documento generado en 07/10/2020 03:43:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMAN FREY RUBIANO RUIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**¹ propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó I) *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*, II) *LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*, III) *EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN*, IV) *NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*, V) *GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

La demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, propuso la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, alegando que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada y por ello el accionante tenía desde entonces 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que se celebraron las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar contraventor al señor OSMAN FREY RUBIANO RUIZ, con ocasión de los comparendos 68276000000016876181 del 22 de junio de 2017, 68276000000015576548 del 22 de marzo de 2017, 68276000000015567559 del 23 de febrero de 2017, 68276000000015566424 del 20 de febrero de 2017, 68276000000015560608 del 8 de febrero de 2017, 68276000000011230794 del 21 de julio de 2015, 68276000000011230372 del 16 de julio de 2015, 68276000000017739783

¹ Fl. 38 y ss del expediente digital

del 28 de agosto de 2017 y 68276000000017741974 del 31 de agosto de 2017; luego el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente de la notificación personal, y afirma que el accionante radicó la solicitud de conciliación extemporáneamente.

Así mismo, el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**², propone como excepción la de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que haya operado, se declare.

Y finalmente el también llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**³, alega igualmente **CADUCIDAD**, considerando que se entiende notificado en estrados en la fecha en que se profirió la resolución sanción, en cuanto a los comparendos 68276000000015560608, 68276000000015566424, 68276000000015567559, 68276000000015576548, 68276000000016876181, 68276000000017739783 y 68276000000017741974. Que dichos comparendos fueron enviados a la dirección del accionante y tienen la anotación “entregado”, luego se abandonó al resultado del proceso toda vez que no compareció a solicitar audiencia.

Para resolver se considera:

Esta excepción propuesta por el demandado y llamados en garantía, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada, se declaró contraventor al señor RUBIANO RUIZ y que contra dichas decisiones no se interpuso ningún recurso, quedando en firme en esas fechas, razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial era en los siguientes cuatro meses; sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se observa por el Despacho que el hoy accionante no compareció a las audiencias a las cuales se hace referencia al sustentar la excepción.

En este orden de ideas, no existe prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contabilizarse los términos de caducidad desde la fecha referida por los apoderados de la entidad accionada y llamados en garantía. Para que los términos se contaran desde dicha fecha, era necesario demostrar que el demandante asistió a las audiencias públicas mencionadas, o que envió a un apoderado para su representación, lo cual no se logró comprobar. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta ahora, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE**

² Fl. 323 del expediente digital

³ Fl. 108 -109 expediente digital

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ,SEGUROS DEL ESTADO e INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No obstante lo anterior, si al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, se advierte que respecto de alguno o algunos de los comparendos efectivamente existió caducidad, así se declarará.

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS⁴ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁵ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del [numeral 6](#) del artículo [180](#) del [CPACA](#), en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, pues, de lo contrario, **en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

⁴ Fl. 96 y ss del expediente digital

⁵ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión,** así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P. No. 241.347 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** según poder obrante a folio 55 y ss del cuaderno digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSMAN FREY RUBIANO RUIZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0452-00

A su vez, **se acepta la renuncia** de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 271 y siguientes del cuaderno diligital.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de **la PARTE DEMANDANTE** en los términos del poder conferido visible a folio 307 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 326 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74a6882a045e7d63ded0e7c76ce2adac9e747ef1878ebc1da01c982d9aa40af1
Documento generado en 07/10/2020 03:43:50 p.m.

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES JAIMES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 13 de mayo de 2016 y que fue hasta el 26 de julio de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 41 y ss del expediente digital

² Fl.218 del expediente digital

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no haya existido, o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que lo que justamente se alega, es que no se les notificaron en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del [numeral 6](#) del artículo [180](#) del [CPACA](#), en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

³ Fl. 104 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRES JAIMES
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0453-00

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión,** así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRES JAIMES
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0453-00

escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 203 del expediente digital

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 165 y ss del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 221, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f7d7c353aa40bf5131f191b08ff3a5e72a0cb7738627097c60220c40c9bf7b
Documento generado en 07/10/2020 03:43:53 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-459
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR ARIAS MARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 29 de marzo de 2018 y que fue hasta el 10 de julio de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, la accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no haya existido o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que, lo que justamente se alega, es que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 165 y 166, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b79b57751a0a87796ce49f8ad08ea5f215cd9e9ed2398c7c5a960329db8780

Documento generado en 07/10/2020 03:44:31 p.m.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00466-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PLATA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 23 de abril de 2015, 20 de mayo de 2015 y 6 de octubre de 2015 y que fue hasta el 29 de agosto de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 150 y ss del expediente digital

² Fl.402 del expediente digital

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no haya existido, o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

³ Fl. 104 del expediente digital

⁴ Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PLATA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0466-00

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PLATA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0466-00

escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 387 del expediente digital

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y sus abogados sustitutos, según manifestaciones obrantes a folios 201 y ss, 349 y 382 del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 405, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9638d632d62378ce1abf61d7f1d5c886da48667a661006c582f919ce8b4e95ad
Documento generado en 07/10/2020 03:43:55 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto ordena requerimiento

RADICADO:	2018-0478-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente; no obstante, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de julio del año en curso se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que se sirviera remitir con relación al **contrato No. 313 del 29 de junio de 2011** la siguiente documentación:

- *Copia de todo el expediente administrativo del contrato incluyendo celebración, perfeccionamiento, ejecución y pagos del mismo; igualmente se informe si dicho contrato fue debidamente terminado y liquidado de mutuo acuerdo por las partes, o si la entidad debió liquidarlo unilateralmente, remitiendo los correspondientes soportes del caso.*
- *Se informe si sobre dicho proceso contractual cursó o cursa en la actualidad, algún medio de control que verse sobre su incumplimiento. En caso afirmativo, señalar el Despacho Judicial en que cursa el mismo y su radicación.*

En cumplimiento de lo anterior fue remitido por la parte demandante el oficio 260.

En respuesta al requerimiento el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA señaló que la documentación solicitada fue entrega en custodia del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en razón a la solicitud realizada en la investigación adelantada por la Fiscalía 23 Seccional de Bucaramanga dentro del radicado No. 680016008777201200002.

Así las cosas, en aras de recaudar en debida forma la prueba decretada por este Despacho, se dispondrá **REQUERIR** a la **FISCALÍA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, a través de la dependencia que corresponda, remita a este Despacho copia física o medio digital de la documentación antes referida.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado: 2018-0478-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0535758026443502eb338d4422173829c504c57e7e759eaa7f508ff424766c**
Documento generado en 07/10/2020 03:43:27 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FONCE DELGADO
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 19 de abril de 2016 y fue hasta el 23 de octubre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 70 y ss del expediente digital

² Fl.402 del expediente digital

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó los acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

³ Fl. 211 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO FONCE AGUDELO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0483-00

Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO FONCE AGUDELO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0483-00

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 226 del expediente digital

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y sus abogados sustitutos, según manifestaciones obrantes a folios 120, 188 y 221 del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 244, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4da69e2c57ec97a8cde216b10b7b7cda18d234ed01ec6af9bfd468c7af5d9fe

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO FONCE AGUDELO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0483-00

Documento generado en 07/10/2020 03:43:58 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ORLANDO OLARTE MARTINEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 27 de febrero de 2016 y fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 34 y ss del expediente digital

² Fl.243 del expediente digital

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó los acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

³ Fl. 131 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR ORLANDO OLARTE MARTINEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0484-00

Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR ORLANDO OLARTE MARTINEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0484-00

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del mandato visible a folio 228 del expediente digital

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder de la doctora **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y sus abogados sustitutos, según manifestaciones obrantes a folios 122, 190 y 223 del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 246, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c866224925b0145f95060cbe284cfe9d24205db0be423f33fc89870ba79bcc

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR ORLANDO OLARTE MARTINEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0484-00

Documento generado en 07/10/2020 03:44:01 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-493
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER FERNANDO AGRAY DIAZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 28 de septiembre de 2016, 27 de noviembre de 2016 y 2 de abril de 2018 y fue hasta el 07 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, el accionante no se le notificó de los actos administrativos que le impusieron las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no haya existido, o se afirme que no existió notificación de los actos acusados, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que, justamente lo que se alega es que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial,***

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 249 del expediente digital.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder de la **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 213 y ss del plenario.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 267 y 268, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

RADICADO: 2018-493
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO AGRAY DIAZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e72effe94b1b9e8b54e5b133d57e41840e8760451b080bb57eefd2b7d1f9e1

Documento generado en 07/10/2020 03:44:33 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto ordena requerimiento

RADICADO:	2018-0504-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente; no obstante, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de julio del año en curso se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que se sirviera remitir con relación al **contrato No. 206 del 22 de junio de 2011** la siguiente documentación:

- *Copia de todo el expediente administrativo del contrato incluyendo celebración, perfeccionamiento, ejecución y pagos del mismo; igualmente se informe si dicho contrato fue debidamente terminado y liquidado de mutuo acuerdo por las partes, o si la entidad debió liquidarlo unilateralmente, remitiendo los correspondientes soportes del caso.*
- *Se informe si sobre dicho proceso contractual cursó o cursa en la actualidad, algún medio de control que verse sobre su incumplimiento. En caso afirmativo, señalar el Despacho Judicial en que Despacho cursa el mismo y su radicación.*

En cumplimiento de lo anterior fue remitido por la parte demandante el oficio 263.

En respuesta al requerimiento el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA señaló que la documentación solicitada fue entregada en custodia del CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón a la solicitud realizada en la investigación adelantada por la Fiscalía 23 Seccional de Bucaramanga, dentro del radicado No. 680016008777201200002.

Así las cosas, en aras de recaudar en debida forma la prueba decretada por este Despacho, se dispondrá **REQUERIR** a la **FISCALÍA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, y a través de la dependencia que corresponda, remita a este Despacho, en físico o medio digital, copia de la documentación antes referida.

Por Secretaría, LÍBRESE la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado: 2018-0504-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b373e862216e52b6e56880b1894328e985aec8e71417d97ae915214e5d68f54f
Documento generado en 07/10/2020 03:43:30 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 7 de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00003-00

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial radicado en fecha 06 de agosto de 2020, el **SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó respuesta al requerimiento realizado en providencia de fecha 29 de julio de la misma anualidad, acerca de la solicitud de complementación al Concepto Técnico rendido por el Dr. **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**, adscrito a la citada cartera municipal; pronunciándose frente a la existencia de reportes sobre afectaciones en la salud por el material particulado (polvo) que pudieran generarse por las condiciones de la vía del sector de “Paso Malo” kilómetro 19, frente al Colegio Villas de San Ignacio de Bucaramanga.

En la misma respuesta, el funcionario afirmó que esa dependencia no cuenta con los equipos técnicos que permitan establecer si el material particulado (polvo) que se puede presentar en el sector mencionado, puede llegar a constituir un riesgo o una amenaza a la salubridad pública por la propagación de enfermedades respiratorias en los habitantes y transeúntes de la zona, razón por la cual, mediante **Oficio S-SSyA3669-2020 del 3 de agosto del año que transcurre** procedió a dar traslado a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB**, con el propósito de que esta última, en cumplimiento a las funciones de su competencia, se pronunciara ante este Despacho y diera respuesta al aspecto antes referido del Concepto Técnico solicitado.

Por lo anterior, se dispone poner en conocimiento de las partes, el mencionado documento como parte integral del **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por el Dr. **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**, documento que obra de folios 299 a 302 del expediente digital.

En consecuencia y atendiendo a lo estipulado por el artículo 32 de ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** del mismo por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, durante el cual las partes podrán pronunciarse.

De otra parte, advirtiendo que la **CDMB** no ha presentado el informe técnico solicitado por el Despacho *-del cual le corrió traslado la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga en fecha 03 de agosto de 2020—*, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** al mencionado funcionario, o a quien haga sus veces, para que

RADICADO: 68001333300320190000300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de
respuesta a lo requerido por este Despacho.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf1b16c9dbfcdbbf37d3391bd1f3c558ce18e8aee6666b7f9e35b3d17a79fc8

Documento generado en 07/10/2020 03:43:04 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de trámite

RADICADO:	2019-0021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR GIOVANNI NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el plenario se percata el Despacho que es del caso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el demandado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Sobre el particular, establece el artículo 66 del CGP *–aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA–*, lo siguiente:

“Art. 66.- Trámite.- ...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S fue admitido mediante auto del 24 de septiembre de 2019, imponiéndose al solicitante la carga procesal de pago de gastos ordinarios del proceso a fin de llevar a cabo la notificación personal del vinculado. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible dicha notificación, por causas atribuibles a la parte demandada, pues era su deber aportar la respectiva constancia del pago realizado.

Así las cosas, y como quiera que el término señalado en la norma antes transcrita ya se encuentra más que superado, sin que se realizaran por la parte demandada las diligencias necesarias para la comparecencia del llamado en garantía, se declarará su ineficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR GIOVANNI NIÑO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00021-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6651bd651a46144f8a8e056e6a62d985a3a0f5ee6a3358cacb195901c23fcc2
Documento generado en 07/10/2020 03:43:32 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-067
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALÓNSO SIERRA URIBE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: I) *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*, II) *LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*, III) *EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN*, IV) *NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*, V) *GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 18 de julio de 2017 y fue hasta el 09 de enero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, el accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS¹ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Fl. 104 del expediente digital

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 141 del expediente digital

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folios 159 y 160, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.

RADICADO: 2019-067
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALÓNSO SIERRA URIBE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef119b326722445657b12f66566d3d5baeaa985bdb905c0364b10ecacc8f78e

Documento generado en 07/10/2020 03:44:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-068
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

El demandado **-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-** propuso las siguientes excepciones: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) el ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, y V) GENÉRICA INNOMINADA*. Sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas no comportan la característica de ser excepciones previas, el Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre ellas en esta etapa procesal, sino al desatar el fondo de la *litis*.

De otra parte, se tiene que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propone como excepción previa la de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción propuesta por el llamado en garantía no está llamada a prosperar toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no

opera en los eventos en los cuales no haya existido, o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que, lo que justamente se alega es que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, pues, de lo contrario, **en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Las demás excepciones propuestas por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser excepciones de mérito, se resolverán con el fondo del litigio.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio

¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 130 del expediente digital

RADICADO: 2019-068
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos del poder conferido visible a folios 148 y 149 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f35b9fe2314f2bb94bb6a7f2922bc88a075d7b6098be577a0dd5920fe29989**
Documento generado en 07/10/2020 03:44:39 p.m.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de trámite

RADICADO:	2019-0082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el plenario se percata el Despacho que es del caso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el demandado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

Sobre el particular, establece el artículo 66 del CGP –*aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA*-, lo siguiente:

“Art. 66.- Trámite.- ...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S fue admitido mediante auto del 24 de septiembre de 2019, imponiéndose al solicitante la carga procesal de pago de gasto ordinario del proceso a fin de llevar a cabo la notificación personal del vinculado. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible dicha notificación, por causas atribuibles a la parte demandada, pues era su deber aportar la respectiva constancia del pago realizado.

Así las cosas, y como quiera que el termino señalado en la norma antes transcrita ya se encuentra más que superado, sin que se realizara por parte de la demandada las diligencias necesarias para la comparecencia del llamado en garantía, se declarará su ineficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00082-00

ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e803ee04cadda2778fd1b0941a49528c25ec73267e3a4311144c30e58f7d67
Documento generado en 07/10/2020 03:43:35 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de trámite

RADICADO:	2019-0095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO GALVAN PACHECHO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el plenario se percata el Despacho que es del caso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el demandado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

Sobre el particular, establece el artículo 66 del CGP –*aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA*-, lo siguiente:

“Art. 66.- Trámite.- ...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S fue admitido mediante auto del 24 de septiembre de 2019, imponiéndose al solicitante la carga procesal de pago de gasto ordinario del proceso a fin de llevar a cabo la notificación personal del vinculado. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible dicha notificación, por causas atribuibles a la parte demandada, pues era su deber aportar la respectiva constancia del pago realizado.

Así las cosas, y como quiera que el termino señalado en la norma antes transcrita ya se encuentra más que superado, sin que se realizara por parte de la demandada las diligencias necesarias para la comparecencia del llamado en garantía, se declarará su ineficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL FLORIDABLANCA frente a la sociedad INFRACCIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO GALVAN PACHECO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00095-00

ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c53f310a663719fa8a59fe6f9e54825329c8789df0150b5591a84bf8bd28c**
Documento generado en 07/10/2020 03:43:37 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA MANTILLA SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00324-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020—*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepciones previas las denominadas “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” y “**PRESCRIPCIÓN**”, por lo que el Despacho procede a decidir las así:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce la demandada, que es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** la entidad que expidió el acto acusado y que decidió sobre el reconocimiento y pago de cesantías de la accionante.

Tal opinión la fundamenta en el Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual establece que las cesantías serán reconocidas y liquidadas por la Entidad Territorial; además establece esta norma en su “**PARÁGRAFO**” que la Entidad Territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte del Ente Territorial (...).

Ha de señalarse por parte del Despacho, respecto de los entes territoriales, que estos actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, por lo tanto, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o de reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por las razones anteriormente expuestas, la solicitud de **vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no es procedente.

- Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que, para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MILENA MANTILLA SANTANA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0324-00

En cuanto a las demás excepciones propuestas, esto es, *“El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria” “Improcedencia de indexación”, “Improcedencia de condena en costas” y “condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”,* es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCION PREVIA** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MILENA MANTILLA SANTANA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0324-00

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demnadada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según los términos del poder general visible a folios 52 y siguientes del expediente digital, y a la Dra. **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA**, portadora de la T.P. No. 190.316 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos del mandato visible a folio 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
373bc097bbd327906ab5812ad19e84f40d064f1d9daed3d58bec8bc5620f4cdb
Documento generado en 07/10/2020 03:44:04 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00325-00

Ingresar el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepciones previas las denominadas: “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” y “**PRESCRIPCIÓN**”, por lo que el Despacho procede a decidir las así:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce la demandada, que es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la entidad que expidió el acto acusado y que decidió sobre el reconocimiento y pago de cesantías de la accionante.

Tal opinión la fundamenta en el Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual establece que las cesantías serán reconocidas y liquidadas por la Entidad Territorial; además establece esta norma en su “**PARÁGRAFO**” que la Entidad Territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que los pagos extemporáneos se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte del Ente Territorial (...).

Ha de señalarse por parte del Despacho, respecto de los entes territoriales, que estos actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91**

de 1989¹, por lo tanto, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o de reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por las razones anteriormente expuestas, la solicitud de **vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no es procedente.

- Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que, para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, esto es, *“El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*, *“Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”* *“Improcedencia de indexación”*, *“Improcedencia de condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Credito Público”*, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por

escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demnadada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según los términos del poder general visible a folios 71 y siguientes del expediente digital, y al Dr. **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, portador de la T.P. No. 218.871 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos del mandato visible a folio 70 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3d61246859e02d6f6f11d33dd51ee276b4221ec35749bce390413f93e3786b

Documento generado en 07/10/2020 03:44:06 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORCENILDE VARGAS PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00329-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepciones previas las denominadas **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, por lo que el Despacho procede a decidirlas así:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce la demandada, que es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la entidad que expidió el acto acusado y que decidió sobre el reconocimiento y pago de cesantías de la accionante.

Tal opinión la fundamenta en el Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual establece que las cesantías serán reconocidas y liquidadas por la Entidad Territorial; además establece esta norma en su **“PARÁGRAFO”** que la Entidad Territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que los pagos extemporáneos se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte del Ente Territorial (...).

Ha de señalarse por parte del Despacho, respecto de los entes territoriales, que estos actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**, por lo tanto, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o de reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por las razones anteriormente expuestas, la solicitud de **vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no es procedente.

- Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que, para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, esto es, *“El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria” “Improcedencia de indexación”, “Improcedencia de condena en costas” y “condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Credito Público”,* es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCION PREVIA** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORCENILDE VARGAS PEÑA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0329-00

CPACA. ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demnadada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según los términos del poder general visible a folios 74 y siguientes del expediente digital, y al Dr. **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, portador de la T.P. No. 218.871 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos del mandato visible a folio 71 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1d48268f1c86e2b39c100e6f378b23afbef31d4324ac22b39a9efb49c5f6d5d
Documento generado en 07/10/2020 03:44:09 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-334
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL QUINTERO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53979b3181856747f60000e1388403d0d3e45881e02eee7293eb264bd6e3e127

Documento generado en 07/10/2020 03:44:42 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-337
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-, sin embargo se advierte que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

De otra parte es del caso precisar, que revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia

RADICADO: 2019-337
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 1.014.248.494 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 109 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b0068c9bbfe3808a671acad27d28b8a7e444a54f415a8e72f6b6fc2924fa7**
Documento generado en 07/10/2020 03:44:44 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2019-341
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Se advierte que **MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ**-a través de *apoderado judicial*-, interpuso el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018-1222¹ y 006 de 2019², por medio de las cuales, se sancionó con ocasión al comparendo N° 20092592 de 16 de septiembre de 2018 al señor MILTON ABSALÓN BARÓN RUÍZ, imponiéndole una multa por \$37.499.100 y suspendiéndole su licencia de conducción por veinticinco años, por incurrir en la infracción F -conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas-.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se ordene a la entidad demandada: (i) retirar de las páginas del SIMIT y del RUNT el registro de los actos administrativos sancionatorios, (ii) levantar la cancelación de la licencia, (ii) cancelar el pago de \$42.597.613 por concepto de multa a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y por gastos jurídicos, (iv) al pago de perjuicios morales que resulten probados, entre otros.

DEL ACUERDO LOGRADO

El día 14 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, lográndose entre las partes un acuerdo conciliatorio, que pretende dar solución a la controversia propuesta con el presente medio de control (Fls.

¹ “AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20092592, RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-1222”

² “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-1222 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 20092592 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

247 a 246 del cuaderno digital).

El apoderado de la parte accionada- **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** – manifestó que la entidad a la que representa tenía una fórmula de propuesta conciliatoria en atención al certificado emitido por el señor JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA, Secretario Técnico del Comité de conciliación DTF, manifestando que reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 27 de agosto de 2020, se llegó a las siguientes conclusiones:

“CASO CONCRETO

Revisado el expediente objeto de la Audiencia INICIAL se pudo establecer lo siguiente:

*En el expediente que corresponde al radicado No. **68001-33-33-003-201900341-00**, accionante **MILTON ABSALON BARON RUIZ**, se evidencia:*

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante **MILTON ABSALON BARON RUIZ**, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- a. La decisión contenida en la Resolución No. 2018-1222*
- b. Su acto confirmatorio Resolución No. 006 de 2019 mediante la cual se sanciono el comparendo No. 68276000000020092592 DEL 16/09/2018 por la presunta infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas HPU-165*

*El demandante basa su pretensión en la vulneración al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, el principio de la buena fe desarrollado en el artículo 83 de la carta Magna, teniendo en cuenta que al señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ**, no se le permitió la realización de la prueba de alcoholemia por parte de los funcionarios de la policía nacional, así mismo afirma el demandante que los actos administrativos violaron los artículos 131 de la ley 769 de 2002 el cual ha sido reformado en su momento por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 y el no cumplimiento del parágrafo 3 ya que al parecer del demandante el señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ**, no se tipificaron ninguna de las conductas previstas ya que este último en ningún momento no se negó a la práctica de la realización de pruebas y tampoco se dio a la fuga, adicionalmente a lo anterior afirma el accionante que no se le ofrecieron plenitud de garantías desarrolladas en la guía adoptada por la resolución No. 1844 de 2015 a lo cual mencionado por la corte constitucional en sentencia C- 633 de 2014.*

Revisado el expediente administrativo se tiene la siguiente actuación administrativa:

- Existe orden de comparendo No. 68276000000020092592 DEL 16/09/2018, donde se llega todo el material probatorio incluyendo tirilla serie 10367 prueba No 1385*
- Audiencia pública donde se profiere la resolución No 1222 de 2018*
- Acto confirmatorio Resolución No. 006 de 2019 mediante la cual se sanciono el comparendo No. 68276000000020092592 DEL 16/09/2018 por la presunta infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas HPU-165*

Por lo anterior se evidencia en primer aspecto que dentro del expediente administrativo se lleva a cabo cada una de las etapas procedimentales instauradas en el proceso contravencional dando garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia, sin embargo, las resoluciones No 1222 de 2018 y Resolución confirmatoria No. 006 de 2019

*se fundaron en una flagrante violación al debido proceso y presunción de inocencia DE la cual el señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ** se encuentra investido conforme al art.29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por los agentes de la Policía Nacional no fue de acuerdo a lo dispuesto los artículos 131 de la ley 769 de 2002 el cual ha sido reformado en su momento por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 y a el no cumplimiento de su parágrafo 3, así como la guía adoptada por la resolución No. 1844 del 18 Diciembre del 2015 en su numeral 7.3.1..2.1 que reza así: “Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto” se ha evidenciando en la parte documental que los agentes de tránsito impusieron en primera medida la orden de comparendo No. 68276000000020092592 DEL 16/09/2018 (hora 02:17:40) y posteriormente realizaron la práctica de prueba tirilla serie 10367 prueba No 1385 (hora 02: 31:08), violando de forma flagrante el debido proceso del señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ**, teniendo en cuenta que realizaron la orden de comparendo sin practicar primero la prueba, y no en forma correcta como lo es que se realice el comparendo en consecuencia de las pruebas realizadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 “El DEBIDO PROCESO” y 87 “DERECHO A ACUDIR A LA AUTORIDAD” de la constitución política y más específicamente al derecho inviolable de PRESUNCION DE INOCENCIA al iniciar un proceso administrativo de manera presuntiva sin contar con el material probatorio suficiente para imponer la orden de comparendo, connotándose que la prueba documental aportada no es válida por contrariar el orden consecucional para imposición de comparendo, multa y sanción.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

*Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la nulidad de la resolución No 2018-1222 y el acto administrativo de segunda instancia No Resolución No 006 de 2019 en la cual se sanciona la orden de comparendo No. 68276000000020092592 DEL 16/09/2018 por la infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas HPU-165, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29, de la constitución política y a los artículo 131 y siguientes de la ley 769 de 2002 y la resolución No. 1844 del 18 Diciembre del 2015 en su numeral 7.3.1..2.1 adicionalmente la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a levantar la sanción de cancelación de licencia al señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ** dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente siempre y cuando el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de la demanda.”*

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE DEMANDANTE**, quien la acepto realizando las siguientes manifestaciones:

“La parte accionante está de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección de Transito de Floridablanca, y pues si el despacho también aprueba esto, podríamos, decidimos aceptar la propuesta y dar por conciliado el asunto”

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad.

Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad³.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio⁴, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo logrado.

De otro lado, según el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en cualquier fase de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual se deberán proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

³ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

- Análisis de los Requisitos para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para aprobar un acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En el presente caso se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre la decisión contenida en las Resoluciones N° 2018-1222 y N° 006 de 2019 – *segunda instancia*-, en las cuales se sancionó el comparendo N°68276000000020092592 de fecha 16 de septiembre de 2018, impuesto con ocasión a la infracción F “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

En el expediente, se observa que a folios 22 y 23 del cuaderno digital, reposa poder de especial realizado por el señor MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, a folios 233 y 234 del cuaderno digital, reposa poder de general realizado por la Dra. Eva del Pilar Plata Sarmiento al Dr. William Rene Lizcano García, con facultad expresa para conciliar.

vi) Que no haya operado la caducidad de la acción

De lo obrante en el expediente se advierte que la resolución 006 de 12 de febrero de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2018-1222 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 20092592 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 74.370.468 EXPEDIDA EN DUITAMA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA HPU-165” fue notificada el 28 de febrero de 2019. La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de junio de 2019, expidiéndose constancia de no animo conciliatorio el 09 de septiembre de 2019 y la

demanda se radicó el día 18 de septiembre de 2019, de suerte que, se encuentra dentro de los términos de ley para interponer la demanda.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, reposan en el expediente los siguientes documentos relevantes:

- Comparendo número 68276000000020092538 de 16 de septiembre de 2018 (fls. 31 a 32, y 137 a 138 del expediente digital).
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (fl. 33 del expediente digital)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (fl. 34 del expediente digital)
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado (fl. 35 del expediente digital)
- Lista de chequeo alcohosenzor (fl. 36 del expediente digital)
- Solicitud de audiencia (fl. 37 del expediente digital)
- Audiencia pública comparendo numero 20092592 (fls. 39 a 41 del expediente digital)
- Certificado de calibración (fls. 44 a 45 del expediente digital)
- Audiencia pública comparendo numero 20092592 (fls. 50 a 55 del expediente digital)
- Audiencia pública comparendo número 20092592, resolución número 2018-1222 (fls. 56 a 77 del expediente digital)
- Resolución 006 de 2019 (fls. 79 a 88 del expediente digital)
- Notificación personal de la Resolución 006 de 2019 (fl. 94 del expediente digital)
- Resultado de la prueba de fecha 16 de septiembre de 2018 (fl.136)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la*

solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁵.

Así pues, se encuentra acreditado que el personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA realizó la prueba de alcoholemia al señor MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ a las 02:31:08 del día 16 de septiembre de 2018 tal y como puede verse a folio 136 del expediente digital, e impuso la orden de comparendo a las 02:17:40 de esta misma data (fls. 137 y 138 del expediente digital), esto quiere decir, que se generó la orden de comparendo previo a ser tomada la muestra de alcoholemia, violando de esta manera el debido proceso de la parte actora tal y como se establece en el artículo 150 y ss de la ley 769 de 2002, por consiguiente, le asiste derecho al demandante a que le sea levantada la sanción de cancelación de licencia, sin que ello implique detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, pues: i) se observa la existencia de un derecho en cabeza de la parte demandante, y ii) se conciliaron los efectos derivados del perjuicio causado con ocasión a la expedición de los actos administrativos demandados, encontrándose el mencionado acuerdo dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En este orden de ideas, ya que no se advierte: **i)** motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, **ii)** omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, **iii)** o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **iv)** que el acuerdo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, pues se reconoció un valor ajustado a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales y **v)** que se está renunciando a la indexación de los valores reconocidos, conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que es procedente **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la Conciliación Judicial celebrada entre el señor MILTON ABSALÓN BARÓN RUIZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

⁵ *Ibídem*

PRIMERO: APRUÉBASE el presente acuerdo conciliatorio realizado en **AUDIENCIA INICIAL** celebrada por este Despacho, el día **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, según la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, se compromete a levantar la sanción de cancelación de licencia al señor **MILTON ABSALON BARON RUIZ** dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente siempre y cuando el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de la demanda auto.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDASE a favor de la parte demandante, copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2020 y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155326f930755421347f995881ef12c989b4ddf927fd41aaf84e751d9ada925d

Documento generado en 07/10/2020 01:37:13 p.m.

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial vía correo electrónico, en el cual informa sobre el contrato de cesión de crédito que se suscribió entre los demandantes y SINERGIA VALOR SAS y a su vez entre este último y CONFIVAL SAS. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 68001333300320190036000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el presente proceso mediante auto que antecede se libró mandamiento de pago y actualmente se encuentra en trámite de traslado de demanda, habiéndose surtido la notificación de la entidad accionada NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 25 de septiembre de 2020, tal y como consta a folio 142 del expediente digital.

Que el apoderado de la parte ejecutante, que inicialmente era la señora LLAISSY MARTÍNEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIA FERNANDA GUALDRÓN MARTÍNEZ y los señores LEONEL GUALDRÓN LAMUS Y KEVIN LEONEL GUADRON MARTÍNEZ, presentó memorial el 22 de septiembre del año en curso como se observa a folio 108 y ss. del expediente digital, informando que sus representados suscribieron contrato de cesión de derechos con SINERGIA VALOR SAS, y a su vez este último con CONFIVAL SAS. En consecuencia solicita se reconozca la cesión de derechos del crédito suscrita entre el representante legal de CONFIVAL SAS y SINERGIA VALOR SAS. Para ello aporta al plenario los siguientes documentos:

- Poder conferido por los demandantes al abogado GABRIEL PORRAS para suscribir en su nombre y representación el contrato de cesión (fl. 110-113).
- Contrato de sucesión procesal de derechos litigiosos suscrito el 21 de agosto de 2020, por el abogado GABRIEL PORRAS, actuando en nombre y representación de los accionantes LLAISSY MARTÍNEZ -*quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIA FERNANDA GUALDRÓN MARTÍNEZ*-, LEONEL GUALDRÓN

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
CONFIVAL SAS
NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-003-2019-00360-00

LAMUS Y KEVIN LEONEL GUALDRÓN MARTÍNEZ, y la representante legal de SINERGIA VALOR SAS, mediante el cual se cedió el 100% de los derechos litigiosos que les correspondía dentro del presente proceso ejecutivo, el cual persigue el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa radicado al No. 2011-408, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 3 de febrero y 14 de marzo de 2016 ante la misma Corporación, acuerdo aprobado por auto del 16 de marzo del mismo año (fls. 114 a 117).

- Contrato de sucesión procesal de derechos litigiosos suscrito el 2 de septiembre de 2020 entre la representante legal de SINERGIA VALOR SAS y el representante legal de CONFIVAL SAS, mediante el cual se cedió el 100% de los derechos litigiosos que les correspondía dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud del contrato de cesión suscrito relacionado en el ítem anterior (fls. 120-124).
- Paz y salvo suscrito por el apoderado de los señores LLAISSY MARTÍNEZ *-quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIA FERNANDA GUALDRÓN MARTÍNEZ-*, LEONEL GUALDRÓN LAMUS Y KEVIN LEONEL GUADRON MARTÍNEZ, en relación con SINERGIA VALOR SAS (fl. 125).
- Paz y salvo suscrito por la representante legal de SINERGIA VALOR SAS en relación con CONFIVAL SAS (fl. 127).
- Certificado de existencia y representación legal de CONFIVAL SAS (fl. 131 a 139).

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud elevada y en tal sentido el Despacho **ACEPTARÁ** la **CESIÓN DE DERECHOS** suscrita entre los ejecutantes y las sociedades SINERGIA VALOR SAS y CONFIVAL SAS, teniendo a partir de la fecha como ejecutante a la **SOCIEDAD CONFIVAL SAS**.

En este orden de ideas, **SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada esta decisión.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS** suscrita entre los ejecutantes y las sociedades SINERGIA VALOR SAS y CONFIVAL SAS, teniendo a partir de la fecha como ejecutante a la **SOCIEDAD CONFIVAL SAS**.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONFIVAL SAS
DEMANDADO:	NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00360-00

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de ejecutada esta decisión.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97886bf2f14c1a9ed279c513014cef04ee79981bc5d18b365bc58729a3d081ec
Documento generado en 07/10/2020 03:44:12 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **8 de Octubre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-366
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-, sin embargo se advierte que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

De otra parte es del caso precisar, que revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia

RADICADO: 2019-366
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 1.014.248.494 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 47 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06263a8ef0709dd706cceed19e83079952fa9d16082456e05e4fcdee318bf814**
Documento generado en 07/10/2020 03:44:47 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-377
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) el termino señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iv) cobro de lo no debido; (v) prescripción; (vi) improcedencia de la indexación; (vii) im procedencia de la condena en costas; (viii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; y (ix) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este *–Departamento de Santander–* actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de**

1989¹; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el **Departamento de Santander**, en virtud de la **Ley 91 de 1989²**, sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001³**.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013⁴**, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

RADICADO: 2019-377
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ** identificada con la C.C. No. 1.018.435.202 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 255.666 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folio 65 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.

RADICADO: 2019-377
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KANDY YANINA ALBARRACIN LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab544257d33e9d55fcd5a2bf7bac99ec97ffdc7aa45e6678fc756c4121ece7e9

Documento generado en 07/10/2020 03:44:50 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RUEDA MANTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00381-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen como excepciones previas las denominadas: “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” y “**PRESCRIPCIÓN**”, por lo que el Despacho procede a decidir las así:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce la demandada, que es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la entidad que expidió el acto acusado y que decidió sobre el reconocimiento y pago de cesantías de la accionante.

Tal opinión la fundamenta en el Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual establece que las cesantías serán reconocidas y liquidadas por la Entidad Territorial; además establece esta norma en su “**PARÁGRAFO**” que la Entidad Territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte del Ente Territorial (...).

Ha de señalarse por parte del Despacho, respecto de los entes territoriales, que estos actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹; por lo tanto, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o de reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por las razones anteriormente expuestas, la solicitud de **vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no es procedente.

- Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que, para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, esto es, *“El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria” “Improcedencia de indexación”, “Improcedencia de condena en costas” y “condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Credito Público”,* es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCION PREVIA** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA RUEDA MANTILLA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0381-00

CPACA. ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demnadada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según los términos del poder general visible a folios 51 y siguientes del expediente digital, y a la Dra. **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos del mandato visible a folio 86 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa095166d7bb1ff5b43d59b18f11668b6ad5cb6e1843ba83828fbcc092d0a93
Documento generado en 07/10/2020 03:44:15 p.m.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WILDER OMAR AGUDELO AMAYA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00392-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la parte demandada presentó escrito de contestación, sin embargo, no aportó poder para representar a la entidad accionada. Por consiguiente no se tendrá en cuenta la contestación obrante a folios 85 a 90 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho Dr. **LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA**, identificada con la C.C. N° 1.098.725.452 y portadora de la T.P. 279.581 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora según los términos del mandato conferido visible a folio 92 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDER OMAR AGUDELO AMAYA
Demandado: CASUR
Radicado: 2019-0392-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68a3454f15a5225e13754999591978b6841b1273dea450f1a7b9c606e830f147
Documento generado en 07/10/2020 03:44:17 p.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-396
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA SIERRA NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iv) cobro de lo no debido; (v) prescripción; (vi) improcedencia de la indexación; (vii) im procedencia de la condena en costas; (viii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; y (ix) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este *–Municipio de Bucaramanga–* actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el **Municipio de Bucaramanga**, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ** identificada con la C.C. No. 1.018.435.202 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 255.666 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folio 92 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.

RADICADO: 2019-396
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA SIERRA NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6db79e981b49f671289a57606f4461ea1c4d47041faba28c73a9f5c1994212c

Documento generado en 07/10/2020 03:44:54 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIA LILIANA SANCHEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00397-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones en el escrito de contestación de demanda y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 85 y ss del expediente digital y a la Dra. **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.494 y portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 84 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 8 de Octubre de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LILIANA SANCHEZ DE LA CRUZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Radicado: 2019-0397-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc0949dfe9abf8d9bf698ad3aa30e6eb59cbd5a1d2c2e7a7c4cc066e16487f9
Documento generado en 07/10/2020 03:44:20 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-403
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL CACERES CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f090fe95ad5d6585a7ac5e15f23dc0c21eb3cdf4c197e0f8b54e2a89435b597

Documento generado en 07/10/2020 03:44:57 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **08 de octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00440-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha recibido respuesta de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga en cuanto a la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio No. 183 de fecha 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 08 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320190044000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fad639298b871552b4046839cbdc87bb9d0d2d18a691232181505bf021db9424
Documento generado en 07/10/2020 03:43:07 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 07 octubre de 2020

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020016800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Observa el Despacho el Actor Popular mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2020 presentó solicitud de retiro de la demanda de Acción Popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra:

***“Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Revisado el estado en el que se encuentra el proceso, se observa respecto de la presente demanda no se ha efectuado notificación alguna; ni tampoco se han decretado ni practicado medidas cautelares, concluyéndose con esto, que no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda al cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 174 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el Actor Popular, señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

RADICADO 68001333300320200016800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2882190d7618b4341462de21b575ad0110ef61b5d31db1ba8061d34085e41567

Documento generado en 07/10/2020 03:43:09 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00169-00

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha primero (1) de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible a folio 44 del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 6° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Artículo 19°.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (fls.8-9), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), únicamente en el sentido de modificar el numeral 6° de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluirse un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. *CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
2. *NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.*
3. *VINCÚLESE de oficio a la Propiedad Horizontal denominada CAÑAVERAL CAPESTRE II localizada en la Calle 31 No. 21-256 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.*
4. *REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DEL INTERIOR —o a la dependencia que corresponda— del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada CAÑAVERAL CAPESTRE II localizada en la Calle 31 No. 21-256 del citado municipio.*
5. *NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *INFÓRMESE al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.*
7. *En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFÓRMESE a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante AVISO que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.*
8. *Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ENVÍESE copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.”*

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 08 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0903bec8f60621827fc1edde192a32af828613665eba2ce169b6775325a7eb10
Documento generado en 07/10/2020 03:43:12 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00170-00

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha primero (1) de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible a folio 44 del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 6° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

Artículo 19°.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita, dicha figura establece que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (fls.8-9), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), únicamente en el sentido de modificar el numeral 6° de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluir un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. *CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
2. *NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.*
3. *VINCÚLESE de oficio a la Propiedad Horizontal denominada CERROS DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.*
4. *REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DEL INTERIOR —o a la dependencia que corresponda— del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada CERROS DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del citado municipio.*
5. *NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *INFÓRMESE al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.*
7. *En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFÓRMESE a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite; por tanto, se ordena comunicarle mediante AVISO que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.*
8. *Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ENVÍESE copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.”*

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1df3dfe80d82a54efc4b5e992ac5905ded16a0f581cc3764dec7970882d1a630
Documento generado en 07/10/2020 03:43:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00171-00

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha primero (1) de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible a folio 44 del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 6° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Artículo 19°.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (fls.8-9), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), únicamente en el sentido de modificar el numeral 6° de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluirse un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. *CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
2. *NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.*
3. *VINCÚLESE de oficio a la Propiedad Horizontal denominada SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.*
4. *REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DEL INTERIOR —o a la dependencia que corresponda— del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del citado municipio.*
5. *NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *INFÓRMESE al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.*
7. *En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFÓRMESE a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicarle mediante AVISO que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.*
8. *Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ENVÍESE copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.”*

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a184ba43a08859edf94370c76f557d2072f27a0acc04422fb4a1c7488ba4d279

Documento generado en 07/10/2020 03:43:16 p.m.